REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Email: cmpl47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)[1]

Ref. Ejecutivo Nro. 11001400304720210115300

I. Previo a decidir sobre el mandamiento el Despacho hace las siguientes **precisiones:**

1. El Decreto 806 de 2020 fue expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho con ocasión a la pandemia generada por el Covid 19 con el fin de adoptar medidas orientadas a la implementación de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia. De este modo, se dispuso que: *"se utilizaran los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarios, por tanto* ***las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos",*** [inc. 2 art. 2].

El anterior decreto, en su artículo 6 dispuso que: *"Las demandas se presentaran* ***en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos,*** *a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto".*

2. Ahora bien, sin desconocer que la demanda y sus anexos se pueden presentar por mensaje de datos, este juzgado al momento de inadmitir la demanda aplicó la medida orientada a exigir a la parte demandante aportar el **documento original del título ejecutivo** conforme con lo dispuesto en el artículo 245 del Código General del Proceso[2]. Se consideró que ese era el momento oportuno para exhibir el mismo con la finalidad de salvaguardar la seguridad jurídica tal y como lo prevé el numeral 12 del artículo 78[3] ibídem. Sea de paso advertir que criterio en tal sentido es plausible.

Sin embargo, **el anterior criterio se modificará** partir de ahora teniendo en cuenta que, tal y como lo precisó el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá[4] le **corresponde a la parte demandante tener el cuidado y la custodia del original del título ejecutivo** y, además, deberá estar presto a exhibirlo en el caso de ser requerido por el Juez, bien de oficio o a solicitud de parte, a quien se le advierte de una vez que no podrá someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

---

[1] **La presente decisión se notifica por anotación en estado Nro. 003 de 24 de enero de 2022. Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Decreto 806 de 2020.**

[2] **ARTÍCULO 245. APORTACIÓN DE DOCUMENTOS**. Los documentos **se aportarán al proceso en original** o en copia. Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.

[3] **ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** Son deberes de las partes y sus apoderados: 12. Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso **y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código.**

[4] TSB-S CIVIL. 01 Oct. 2020. Exp. 027202000205 01 MP. Marco Antonio Álvarez Gómez **"a.** En primer lugar, es asunto pacífico que desde la vigencia del Código General del Proceso (1º de enero de 2016), las actuaciones judiciales pueden realizarse a través de mensajes de datos (art. 103, inc. 2º), lo que fue reiterado por el artículo 2º del Decreto legislativo 806 de 2020, motivo por el cual ninguna restricción puede fijarse, por vía de interpretación judicial, para impedir que las partes utilicen medios tecnológicos en todos sus actos procesales. (…) **b.** En segundo lugar, la misma codificación procesal previó que las demandas, cualesquiera que ellas sean y sin importar la clase de proceso (declarativo, ejecutivo, liquidatorio, etc.), podían presentarse como mensaje de datos, sin necesidad de firma digital, siendo suficiente, por tanto, la firma electrónica. Más aún, para que no quedara duda, previó que en esos casos bastaría con que el suscriptor se identificara con su nombre y documento respectivo (CGP, art. 82, par. 2). Incluso, previó que no se requería de presentación personal (art. 89), y cual si fuera poco las presumió auténticas, sea como documentos físicos o como mensajes de datos (art. 244, incs. 3 y 5), con mayor razón si se originan desde el correo electrónico suministrado en la misma demanda (art. 103, par. 2º), que dicho sea de paso es requisito de ella (art. 82, num. 10). Más claro no pudo ser el legislador. Lo mismo previó el Decreto aludido en su artículo 6º, al precisar que "las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este." Desde esta perspectiva, si la demanda debe radicarse en forma de mensaje de datos, acompañada de los anexos que exija la ley, entre ellos el "documento que preste mérito ejecutivo" (CGP, art. 84, 89 y 430); si los documentos que se le adjunten deben allegarse "en medio electrónico" (Dec. 806 de 2020, art. 6, inc. 1); si de ninguno de esos papeles es necesario acompañar copia física, ni para el archivo, ni para el traslado (art. 6, inc. 3, ib.), y si, ello es medular, el juez debe abstenerse de exigir formalidades innecesarias (CGP, art. 11), resulta incontestable que el título-valor puede allegarse como documento adjunto, bajo el entendido de que es el original el que soporta la pretensión ejecutiva, sólo que su conservación le corresponde al ejecutante, y no al juzgado, como solía suceder." **c.** Precisamente porque, en la hipótesis de las demandas radicadas como mensajes de datos, obviamente no puede aportarse -como anexo- el original del documento respectivo, el Código General del Proceso también previó que, "**al momento de la presentación, el secretario verificará la exactitud de los anexos anunciados, y si no estuvieren conformes con el original, los devolverá para que se corrijan**" (se resalta; art. 89, inc. 3º), lo que pone en evidencia que para la ley es perfectamente posible no presentar físicamente un original, sin que ello impida la tramitación de la demanda. (…) ¿Y el deber de conservación de la parte? A él se refiere, con suficiente claridad, el artículo 78 del CGP, al establecer en su numeral 12 que ellas -y sus abogados- deben "**adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez**" (se resalta). Luego, si el titulo-valor es medio probatorio, que lo conserve la parte o su mandatario judicial cuando la demanda se presente en forma de mensaje de datos, caso en el cual, se insiste, la prueba es el original, sólo que lo guarda el aportante. Al fin y al cabo, el expediente se puede llevar hoy en forma híbrida, como lo autoriza el artículo 4º del Decreto 806 de 2020. **d.** En cuarto lugar, se destaca que el artículo 247 del CGP no impide la valoración del título-valor allegado al proceso de esa manera, pues el punto en discusión es si el documento físico original, conservado por la parte, puede generar ejecución cuando la demanda se remite por mensaje de datos, y no si se trata de documentos cambiarios generados en forma digital o electrónica, con apego a la ley 527 de 1999. Es que, si se vuelven a mirar las cosas, la problemática no concierne a la clase de documento (físico o electrónico), y ni siquiera a la originalidad, sino a la aportación de la prueba en demandas presentadas por medio de mensaje de datos. Y aunque la codificación procesal, por aquello de la regla de mejor evidencia, previó que las partes debían adjuntar el original de los documentos cuando estuvieren en su poder (CGP, art. 245), es necesario entender que el demandante cumple con ese deber cuando radica la demanda y sus anexos valiéndose de las TIC, como lo autoriza la ley, sólo que la custodia del documento la tendrá la propia parte y no el juzgado. **e.** Por último, y como quinta reflexión, resta decir que, en estrictez y para efectos de la legitimación cambiaria (que es asunto más extrajudicial que judicial), el demandante sí está exhibiendo el título-valor, sólo que, por conservar el original, deberá hacerlo cuando el juez lo requiera, bien de oficio o a solicitud de la parte ejecutada, como lo precisa el numeral 12 del artículo 78 del CGP.

II. Por lo anterior, reunidas las exigencias legales, el Juzgado libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **CODENSA S.A E.P.S.** contra de **CORUNIVERSITEC** para que en el término de cinco (5) días se paguen las siguientes cantidades de dinero, así:

A.) Factura de Servicios Públicos número 645978474-6.

1° La suma de **$20.591.069**, correspondiente al valor del capital insoluto.

2° La suma de **$7.153.461** por concepto de intereses moratorios.

3º Por los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado, liquidados de conformidad con el interés legal previsto en el artículo 1.617 del Código Civil, desde el 21 de agosto de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

B.) Factura de Servicios Públicos número 645978503-4.

1° La suma de **$16.659.127**, correspondiente al valor del capital insoluto.

2° La suma de **$5.830.733** por concepto de intereses moratorios.

3º Por los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado, liquidados de conformidad con el interés legal previsto en el artículo 1.617 del Código Civil, desde el 21 de agosto de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

C.) Factura de Servicios Públicos número 642284602-1

1° La suma de **$14.072.739**, correspondiente al valor del capital insoluto.

2° La suma de **$3.881.711** por concepto de intereses moratorios.

3º Por los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado, liquidados de conformidad con el interés legal previsto en el artículo 1.617 del Código Civil, desde el 22 de julio de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad

NOTIFÍCAR a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso, y **PREVÉNIRLE** que dispone de diez (10) días para excepcionar.

RECONÓCER personería adjetiva a la abogada **LAIDY MARITZA TORRES GARZÓN** como apoderado de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ANDRÉS LÓPEZ GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

Felipe Andres Lopez Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 047

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **176a1ea82ab8daf215f957ac3c5839e8ba2debffac7a4eac2899b35d666f1b29**
Documento generado en 21/01/2022 08:59:38 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica